

SECRETARIA. Montería, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad de la presente demanda.

La secretaria

LUZ STELA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de **ALMACENES ÉXITO S.A. NIT. 890.900.608-9**
Contra **FERNANDO ALBERTO NAVARRO BOTERO C.C. No. 78.707.169. RAD. 2020 – 91.**

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho pasa la presente demanda ejecutiva singular para su estudio y admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el Plenario, observa este Despacho no es competente para conocer de la demanda, pues se trata de un proceso del cual se reclaman unos valores correspondientes a cánones de arrendamiento del local comercial 115 (hoy 111) ubicado en el centro comercial Viva SINCELEJO en la ciudad de Sincelejo, y posteriormente CONINSA RAMÓN H S.A. cedió todas las obligaciones y derechos de la relación contractual en calidad de ARRENDADOR a favor de ALMACENES ÉXITO S.A. y así mismo éste cedió al FIDEICOMISO P.A. VIVA SINCELEJO, por lo que de conformidad con el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P. y lo indicado por la Corte en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, en lo concerniente a la expresión “modo privativo”,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).”

La competencia es privativa del juez donde este ubicada la sucursal o agencia vinculada al asunto, en este caso, corresponde a la ciudad de Sincelejo - Sucre.

Se desprende lo anterior, que se da causal de rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 90 inciso 2° del C.G.P, por lo que se procederá a rechazar la demanda y se enviará la misma con sus anexos mediante el Centro de Servicios de Montería ante el Juez Civil del Circuito de Sincelejo - reparto. Por lo anterior, éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva por falta de competencia.

SEGUNDO: ENVIESE la demanda y sus anexos mediante el Centro de Servicios de Montería al Juez Civil del Circuito de Sincelejo - reparto. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00e73b7c1c7f9636d70e7460a92f2a492c3ea9e85ccb86605dbb31b0137
2e4ea**

Documento generado en 10/09/2020 01:40:47 p.m.